

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

ABIJOE REALTY CORP.
Peticionario

KLCE201501376

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K EF1986-0463
K EF198-466
(1003)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Abijoe Realty Corp. (Abijoe o el peticionario) nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 2 de septiembre de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 8 de septiembre de 2015. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó una moción de reconsideración sobre los requisitos que le impuso al peticionario como condición para retirar los fondos consignados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) en concepto de compensación por la finca expropiada.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se deniega el auto de certiorari solicitado.

El caso que nos ocupa comenzó el 11 de agosto de 1986, cuando el ELA, por escrito del Secretario de Transportación y Obras Públicas, presentó una petición de Expropiación Forzosa identificada con el alfanumérico KEF-1986-463. Esto, para adquirir dos parcelas de terreno de 0.3457 y de 0.17356 cuerdas en el Barrio Río Abajo de Humacao para el proyecto de ensanche de la PR-3 de Humacao. Originalmente, se le asignó al terreno un valor estimado de \$13,920.00. Ese mismo día, el ELA presentó otra petición de Expropiación Forzosa, identificada con el alfanumérico KEF-1986-466, para adquirir una parcela de 0.0204858 cuerdas en el Barrio Río Abajo de Humacao. Esto, para el proyecto de Puente sobre Quebrada Mabú de Humacao, a la que originalmente se le asignó un valor estimado de \$1,370.00. Abijoe figuraba como persona con interés y en marzo de 1992 los casos fueron consolidados.

Desde el 1992 el peticionario ha solicitado múltiples prórrogas para preparar su informe pericial sobre la valoración del inmueble. Ese asunto fue resuelto de forma **final** por el Tribunal de Apelaciones, mediante la *Sentencia* emitida en el caso KLAN201301536 el 18 de diciembre de 2013. Por su pertinencia para la disposición de este recurso, citamos el siguiente fragmento:

El trámite procesal que presenta esta causa revela que desde el 1992 hasta el presente el TPI le ha ordenado a Abijoe que produzca el informe de valoración de las fincas expropiadas y no lo ha hecho. Incluso hace más de una década, mayo de 2002, el TPI le impuso una sanción económica al abogado de Abijoe por su incumplimiento a las órdenes

del Tribunal. El abogado de Abijoe, Lic. Trujillo González le ha representado al TPI en múltiples ocasiones que tiene un borrador del informe de valoración preparado por el perito tasador Jaime Insern, pero no lo ha producido. Tan reciente como en la vista del 14 de mayo de 2013, el Lic. Trujillo González, le notificó al Tribunal que entregaría el informe en 45 días, por lo cual el TPI emitió una orden del 20 de junio de 2013, notificada el 26 de junio del mismo año concediendo treinta días finales para presentar el informe de valoración o no se permitirá la prueba pericial. Ahora, Abijoe cuestiona esta orden, sin embargo la actuación del TPI es razonable y el expediente respalda la paciencia de Job demostrada en su proceder. La orden del TPI concediéndole un término final de treinta (30) para cumplir, es suficiente en este caso, que se ha extendido por veintisiete años en esa gestión. Abijoe es quien cuestiona la cantidad depositada como justa compensación y el informe de valoración actualizado por el ELA, por ello, le corresponde presentar la evidencia correspondiente sobre el valor en el mercado del inmueble expropiado. Véase *ACT v. 780.6141m2, supra*. **El hecho de que una parte pueda presentar prueba pericial para impugnar la compensación del Estado, no es una carta en blanco para que tarde años en esa gestión. Las partes deben ser diligentes en el trámite de sus causas y el TPI puede emitir aquellas órdenes que propicien que los casos se ventilen de forma justa, rápida, económica, tal como lo establece la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. No podemos favorecer que el descubrimiento de prueba perpetúe la vida judicial de una reclamación, como ha ocurrido en este caso.**

Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201301536 el 18 de diciembre de 2013. (Énfasis suplido).

Devuelto el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, Abijoe solicitó nuevamente un término para preparar y someter su informe pericial. El 3 de junio de 2015 (notificada a las partes el 15 de junio de 2015) el TPI emitió una *Minuta-Resolución*, basada en la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones del 18 de diciembre de 2013 (en el caso KLAN201301536),

mediante la cual denegó la solicitud del peticionario de continuar el descubrimiento de prueba con el propósito de presentar un informe de valoración y un testimonio pericial. Además, el TPI señaló fecha para el juicio en su fondo.

El peticionario solicitó la reconsideración bajo el fundamento de que el TPI le estaba negando su día en corte. Insistió en que para él es "indispensable realizar el descubrimiento gestionado y denegado porque la tasación que tiene que someter tiene que incluir la valoración de todos los daños reclamados".¹ El 8 de julio de 2015 el TPI le ordenó al ELA a expresarse en cuanto a la moción de reconsideración.² Éste así lo hizo mediante una breve moción fechada el 14 de julio de 2014, en la que indicó que lo planteado por el peticionario **ya estaba resuelto por el Tribunal de Apelaciones y al presente era la ley del caso.**

Paralelamente, el 3 de agosto de 2015, el peticionario presentó al TPI un escrito intitulado *Moción Solicitando Orden para la Entrega de los Fondos Consignados* para que lo autorizara a retirar los fondos consignados por el ELA.³ Allí alegó que todos los embargos y demás gravámenes habían sido satisfechos, por lo que solicitó que se expidiera un cheque a nombre de Abijoe y Abimael Hernández González. Expresó la reserva de que retiraba los fondos bajo protesta y solo en calidad de pago parcial de la justa compensación por el inmueble expropiado.

¹ Apéndice del Recurso, pág. 92.

² Apéndice del Recurso, pág. 103.

³ Apéndice del Recurso, pág. 106.

El 6 de agosto de 2015 el TPI denegó la moción de reconsideración en cuanto al asunto del informe de valoración.⁴ De otro lado, en cuanto al retiro de los fondos consignados, el TPI le requirió al peticionario lo siguiente:

Debe presentar Resolución Corporativa autorizando al Sr. Abimael Hernández González a obrar en el presente caso. Debe presentar certificación del CRIM de posibles contribuciones territoriales al momento de la expropiación y evidencia de la cancelación de la acreencia que obra en el Exhibit A o la anuencia de los acreedores a que se expida cheque por la suma consignada a favor de la parte con interés. En cuanto al resto nada que proveer. Nuestra jurisdicción se extiende solo a fin público y justo valor.⁵

El peticionario presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Reconsideración y Relevó de la Orden del 6 de agosto de 2015 sobre Entrega de Fondos*, mediante el cual **expresó su inconformidad con los requerimientos** del TPI.⁶ **El 2 de septiembre de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 8 de septiembre de 2015, el TPI denegó dicha reconsideración.**

De ahí el peticionario recurrió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, presentado el **14 de septiembre de 2015**. Planteó que el TPI cometió los siguientes errores:

Incide en error Instancia afectante del derecho de propiedad de Abijoe al dictar sus órdenes recogidas en la Minuta Resolución porque las mismas están reñidas con el ordenamiento sustantivo y procesal de una expropiación promovida por el Estado y sus instrumentalidades, cuando éstas son contenciosas, al no ceñirse al debido

⁴ Apéndice del Recurso, págs. 183, 186.

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 182.

⁶ Apéndice del Recurso, págs. 187-197.

proceso de ley requerido, resultando lo pautado en una sentencia en rebeldía, y/o por las alegaciones contra Abijoe, lo cual está vedado por el ordenamiento, pues entre otras consecuencias, se le niega su día en corte.

Incide en error perjudicial al interés propietario de Abijoe la limitación motu proprio de Instancia de su jurisdicción, resultando ello en negarle su día en corte, al crear un limbo procesal para ventilar sus causas de acción.

En la discusión de su confuso primer señalamiento de error, el peticionario cuestionó la determinación del TPI, basada en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el KLAN201301536, de no permitirle la presentación de un informe de valoración y/o el testimonio pericial a esos efectos. En la discusión de su segundo señalamiento de error el peticionario cuestionó la autoridad del TPI al expresar “[e]n cuanto al resto nada que proveer[,] [n]uestra jurisdicción se extiende solo a fin público y justo valor”, en la resolución del 6 de agosto de 2015, pues entiende que tiene derecho a “acumular en este procedimiento todas las causas de acción que le asisten como resultado de la afectación, toma y ocupación resultantes” de la expropiación.⁷

Oportunamente, compareció el ELA mediante su alegato en oposición. Nos solicita que deneguemos el recurso de *certiorari* por el incumplimiento del peticionario con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; por la doctrina de abstención judicial conocida como la ley del caso; y por ser inmeritorio. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

⁷ Recurso, pág. 12.

II.

Aunque el peticionario ha reiterado en su primer señalamiento de error lo relacionado al descubrimiento de prueba y al informe pericial de valoración, pues hace referencia a lo ordenado en la *Minuta Resolución* del 3 de junio de 2015, estamos impedidos de atender tal planteamiento por varias razones.

Primero, porque la resolución sobre la reconsideración de la *Minuta Resolución* del 3 de junio de 2015 fue notificada el **6 de agosto de 2015**. A partir de entonces comenzó a transcurrir el término para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Sin embargo, el peticionario presentó su recurso el **14 de septiembre de 2015**. Para ese entonces habían transcurrido más de 30 días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la denegatoria de la reconsideración. Dicho término es de cumplimiento estricto según lo dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2. No se nos ha mostrado justa causa alguna para tal dilación. Por lo tanto, lo dispuesto en la *Minuta-Resolución* de 3 de junio de 2015 advino final y firme.

Segundo, tiene razón el ELA al plantear, como argumento adicional, que no procedería nuestra intervención en virtud de la norma de abstención judicial bajo la doctrina de la ley del caso. La *Minuta Resolución* del 3 de junio de 2015 únicamente advirtió al peticionario que el descubrimiento de prueba había terminado y que no podría presentar su

informe de valoración ni el testimonio pericial, por tardío. Precisamente, de conformidad con lo determinado por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 18 de diciembre de 2013, en el caso KLAN201301536.

La doctrina de la ley del caso, fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*, 18 D.P.R. 491, 494 (1912). Desde entonces, es un principio firmemente establecido que "las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración.

El planteamiento del peticionario en su primer señalamiento de error no es más que una repetición de lo que planteó, sin éxito, en el recurso KLAN201301536. Las contundentes expresiones del Tribunal de Apelaciones, en cuanto a que "**[n]o podemos favorecer que el descubrimiento de prueba perpetúe la vida judicial de una reclamación, como ha ocurrido en este caso**" gobiernan este asunto y constituyen hoy día la ley del caso, por lo que dicha doctrina nos impediría revisarlo nuevamente.

Siendo así, el peticionario solo puede recurrir de la Resolución notificada el 8 de septiembre de 2016, donde únicamente se dispuso denegar, en reconsideración, lo solicitado por él en cuanto a los requerimientos que deberá cumplir y cierta evidencia

que deberá presentar antes de que proceda el retiro de los fondos consignados. Esto, según requerido en la resolución dictada por el TPI el 6 de agosto de 2015. En su segundo señalamiento de error, el peticionario intenta impugnar ésta resolución, cuya reconsideración fue denegada el 2 de septiembre de 2015 y notificada el 8 siguiente.

Mediante la resolución de 6 de agosto de 2015 el TPI le requirió al Peticionario cierta evidencia como condición para permitirle el retiro de los fondos consignados y rechazó atender asuntos relacionados al embargo y otros gravámenes hipotecarios que pesan sobre el inmueble, los cuales el peticionario alegó que deben cancelarse.⁸ La evidencia requerida por el TPI consiste en: (1) una Resolución Corporativa autorizando al Sr. Abimael Hernández González a obrar en el presente caso; (2) una certificación del CRIM de posibles contribuciones territoriales al momento de la expropiación; (3) evidencia de la cancelación de la acreencia que obra en el *Exhibit A* o la anuencia de los acreedores a que se expida cheque por la suma consignada a favor de la parte con interés.⁹

Ahora bien, por tratarse de una resolución interlocutoria del TPI, evaluamos el planteamiento contenido en el recurso de certiorari que nos ocupa a la luz de las disposiciones establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

⁸ Apéndice del Recurso, págs. 106-111.

⁹ Apéndice del Recurso, págs. 183-184.

52.1¹⁰, que limita nuestra discreción para expedir e intervenir en el mismo.

En lo pertinente, esa regla establece que tenemos facultad para revisar órdenes interlocutorias del TPI emitidas bajo las Reglas 56 o 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o cuando sean "decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". De la faz de la resolución recurrida, se desprende claramente que no está presente en este caso ninguna de esas circunstancias. Por ello debemos denegar el auto solicitado ya que dicha regla no nos faculta para intervenir con la resolución recurrida.

De otro lado, aun si tuviéramos facultad para intervenir con la resolución recurrida del TPI, un análisis del planteamiento del peticionario a la luz

¹⁰ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, dispone en lo pertinente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.
[...]

de los criterios establecidos para su expedición en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40¹¹, tampoco nos mueve a intervenir con la resolución recurrida.

III.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

11 La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 -- Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.